

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1769

Lima, **26 AGO 2004**

VISTO:

El Recurso de Apelación N.º 122516-2002-SAT/17 de fecha 11 de enero de 2002, interpuesto por la Empresa de Transportes Metro Bus S.A. ante la Denegatoria Ficta de su recurso de Reconsideración N.º 101700-2001-SAT/17.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2001 el recurrente interpuso recurso de Reconsideración N.º 101700-2001-SAT/17 contra la imposición de la papeleta de infracción 3213792, de fecha 17 de julio de 2001, por infracción M19 al Reglamento de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, que consiste en "Utilizar vehículos no autorizados para la prestación del servicio", impuesta al conductor del vehículo de placa N.º RQA509. La misma que ha recaído en una denegatoria ficta de conformidad a lo establecido en el art. 98 del D.S. 02-94-JUS.

Que, el administrado ante el transcurso del plazo establecido por la ley, para expedir resolución por parte de la Administración, tiene opción a interponer apelación ante la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración o esperar que la Administración se pronuncie sobre el recurso interpuesto, de acuerdo al artículo 98 del D.S. 02-94-JUS que establece que transcurrido los treinta días sin que se hubiera expedido resolución, el interesado podrá considerar denegada su petición o reclamo o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración pública;

Que, el ítem 5.1.2 de la Directiva 01-98-SAT-MML, expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 99 del Decreto Supremo 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de apelación están referidos a cuestionar la Resolución recurrida, por lo que al cumplir con el requisito de fondo deviene en necesario el análisis de los mismos.

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades la competencia de las Municipalidades Provinciales se encuentran circunscritas a sus respectivas jurisdicciones. Conforme con dicha disposición y en materia de transporte urbano, el artículo 5 del Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros para la Provincia de Lima, designa a la Dirección Municipal de Transporte Urbano la Municipalidad Metropolitana de Lima como la autoridad competente para otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte urbano en la provincia de Lima.

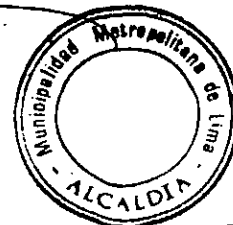
Que, la mencionada Dirección Municipal de Transporte Urbano, en ejercicio de las competencias establecidas por Ley, dispuso la realización de operativos de control dentro de su jurisdicción en forma conjunta con la Policía Nacional del Perú, a fin de sancionar a las empresas de transportes que venían prestando el servicio sin la autorización respectiva, retirando de circulación a los vehículos que venían prestando el servicio de modo informal.

Que, de esta manera, con fecha 17 de julio de 2001, se intervino el vehículo de placa de rodaje N.º RQA509 el mismo que no se encontraba autorizado, por la autoridad competente señalada en el tercer considerando, para prestar el servicio de transporte urbano dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima, en consecuencia, no se encuentra acreditado lo alegado por el administrado.

Que, la resolución ha sido debidamente motivada en el pronunciamiento del recurso de reconsideración debido a que los documentos presentados por el recurrente no logran acreditar que no cometió la infracción.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.º 154, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos Administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior, hasta su conclusión.



Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley N.º 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 99 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Metro Bus S.A. contra la papeleta 3213792, de fecha 17 de julio de 2001, en consecuencia ejecútese la sanción impuesta, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO RARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA